

Itagüí, 06 de abril de 2026.

Señor

JUEZ DE TUTELA (R)

E.S.D

REFERENCIA: **Acción de Tutela con medida provisional**

ACCIONANTE: **Daniela Franco Escobar**

ACCIONADOS: **Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre**

ASUNTO: Desconocimiento de Precedente Judicial y en consecuencia violación de Derechos Fundamentales en concurso de mérito.

Daniela Franco Escobar, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.612.981 de Envigado-Ant., con 34 años de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, en la 3 # 52-28, piso 1, Barrio Manzanarez guayabal, dirección de correo electrónico dfe888@gmail.com, celular 3004785478, manifiesto que en nombre propio formulo ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus Decretos reglamentarios, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, identificada con NIT: 900.003.409-7, por quien la represente, el cual tiene como domicilio laboral la Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12, en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, así mismo contra la **UNIVERSIDAD LIBRE**, identificada por NIT 860.013.798-5, por quien la represente, la cual tiene como domicilio la Calle 8 n.º 5-80 en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, en aras de lograr la protección de los derechos fundamentales y/o conexos, como lo son: **EL DERECHO DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, AL MÉRITO, Y EL ACCESO Y ASCENSO A CARGOS PÚBLICOS**, consagrados en los artículos 13; 29; 25; 86 y 125 de la Constitución Política de 1991, Decreto 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992, no dando cumplimiento a los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública en concordancia del Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, los cuales están siendo desconocidos como consecuencia del resultado de la calificación número 1255212377 otorgada de la Prueba Valoración de Antecedentes y de la respuesta a la reclamación número **1404050500** presentada a dicha prueba, y como consecuencia el resultado definitivo final de evaluación del empleo OPEC 210508.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado en repetidas ocasiones en su acervo jurisprudencial que la Acción de Tutela debe de ser utilizada como un medio residual y subsidiario, al que recurrir en situaciones de vulneración o amenaza de Derechos Fundamentales que puedan derivar en un perjuicio irremediable, tal como lo indica la Constitución en su artículo 86. Además, ha insistido en que solo se puede acudir a la Acción de Tutela cuando no existe otro medio idóneo para proteger los Derechos en situación de amenaza o vulneración mencionados, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se desprende lógicamente que de haber instancias judiciales que se prueben eficaces y expeditas para alcanzar la protección de los Derechos Fundamentales a los que alude el accionante debe acudir a las mismas de forma previa y agotadas estas se podrán acudir a la Acción de Tutela.

En concordancia, en su Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional apostilló que, aunque puedan existir otros mecanismos judiciales, para que sea exigible acudir a ellos estos deben tener la entidad y capacidad de excluir a la Acción de Tutela como mecanismo idóneo para la protección de Derechos Fundamentales en referencia a concursos de mérito. Y se refirió en tal sentido argumentando que, en caso de no ser posible lo anterior, es evidente que acudir a un proceso ordinario o contencioso-administrativo supondría una carga excesiva que significan de por sí una vulneración a unos Derechos Fundamentales que por su naturaleza, requiere siempre de una atención inmediata y eficaz.

Procedencia Acción de tutela en concursos de mérito

Sin embargo, en lo que respecta a los concursos de mérito y la posible vulneración de Derechos Fundamentales que emana de las situaciones provocadas por los mismos, el máximo Órgano Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos defendiendo la pertinencia de la Acción de Tutela pese a la existencia de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y lo ha hecho argumentando que la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativa, por su onerosidad en tiempo y recursos no ofrece herramientas eficaces y expeditas ni la solidez necesaria para proteger los Derechos Fundamentales de la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso y ascenso a Cargos Públicos.

Como se argumenta la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones en la anterior dirección. Por ejemplo, en sentencia T-315 de 1998, la Corporación refirió:

“...la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada.

- 1. En primer lugar se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente*

sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.

- 2. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que en principio deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño: fundamental deben ser al menos transitoriamente resueltas por el juez constitucional...”*

En igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 682 de 2016, hizo manifiesto de la procedencia de la acción de tutela en relación con los concursos de méritos, pronunciándose así:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener”.

En la sentencia T-438 de 2018, precisó que la tutela en materia de concursos de méritos es excepcional y sólo procede cuando los medios ordinarios de defensa no ofrecen una protección adecuada y efectiva. Igualmente, en las sentencias T-059 de 2019 y T-340 de 2020, la Corte estableció que los recursos ordinarios en sede contenciosa no siempre resultan eficaces, pues su trámite prolongado puede derivar en la pérdida de la vigencia de la lista de elegibles o en la imposibilidad de acceder al cargo en disputa, lo que haría nugatorio el derecho del afectado y limitaría el alcance del principio de mérito.

Procedencia de la Acción de tutela contra actos administrativos de trámite en concurso de méritos.

Por regla general la acción de tutela, como lo ha manifestado la Corte Constitucional de manera reiterada y pacífica en el ámbito de los concursos de méritos no es en principio el medio adecuado para reclamar la protección de derechos fundamentales, tal como lo indicó en el fallo SU – 067 de 2022, donde precisó que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. De modo que: “por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de

naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»”.

No obstante, esta Alta Corporación reconoce que existen tres (3) excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito, a saber: i) No existe un mecanismo judicial alternativo que permita la protección del derecho fundamental vulnerado; ii) La configuración de un perjuicio irremediable; y, iii) El planteamiento de un problema constitucional que excede el marco de competencia del juez administrativo.

Adicional, la Sentencia SU 077-2018, que existe la posibilidad excepcional de usar la acción de tutela para demandar actos de trámite durante los concursos de mérito logrando encausarlos para hacer efectivos los principios constitucionales, siendo procedente en la medida en que: i) la actuación administrativa no había concluido, ii) el acto demandado habría definido situaciones sustanciales de gran relevancia, que previsiblemente incidirían en el acto que habrá de finiquitar la actuación, y iii) el acto implica, al menos potencialmente, la amenaza de los derechos fundamentales del demandante y de quienes han coadyuvado su solicitud, supuestos que se cumplen para la pretensión en curso.

Los anteriores, son solo una muestra de los múltiples pronunciamientos constitucionales realizados al respecto, siempre en la misma dirección y esta situación permite concluir que, según la jurisprudencia Constitucional la Acción de Tutela es un instrumento judicial eficaz e idóneo al que puede acudir una persona que necesite controvertir asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera administrativa de conformidad con los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos en un concurso de mérito, y lo es porque esta Acción de amparo Constitucional no solo tiene como objeto la garantía de los derechos a la igualdad, trabajo o debido proceso, sino porque exige en añadidura la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política y su desarrollo normativo, por consiguiente, el juez de tutela se encuentra habilitado para efectuar el análisis y resolver de fondo el asunto sometido a su consideración mediante la presente acción, cuando de manera excepcional advierta la posible afectación de derechos fundamentales.

PERJUICIO IRREMEDIABLE INMINENTE A EVITAR

Este mecanismo excepcional es sin duda alguna, el único que podría evitar el perjuicio irremediable de no tener una evaluación rigurosa técnica y oportuna, colocándome en un puesto que no corresponde a la realidad en la que debería encontrarme, debido a que no se realizó la valoración a la reclamación incoada con rigurosidad técnica, cumpliendo con los preceptos del derecho de petición: respuesta material clara, de fondo, precisa y congruente, obteniendo como resultado definitivo en la prueba valoración de antecedentes un resultado de 74,62, situándome en el segundo puesto en el proceso de selección, vulnerando así los derechos fundamentales y el acceso al mérito.

La situación en la que me encuentro actualmente per sé consolida el perjuicio irremediable que alego, ya que no haber tenido la posibilidad de una revisión juiciosa, técnica y responsable frente a la reclamación impetrada, me ubicó en el segundo puesto del proceso de selección OPEC 210508, inobservando el derecho al mérito, de tal manera que de

continuar la afectación no sería remediable eficazmente conforme las etapas del proceso avanzan y se establecen los resultados definitivos, se conformen y adopten la lista de elegibles para el empleo en mención, generando consecuencias irreversibles.

Es por esto, Señor Juez, que con la acción incoada pretendo evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en la medida en que, de no ser analizado y resuelto el presente asunto por esta vía constitucional, yo como accionante me vería obligada a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de un proceso judicial prolongado y rezagado en el tiempo, que podría derivar en condena patrimonial al Estado, habida cuenta de que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) ostenta la calidad de órgano estatal, con la consecuente imposición del pago de elevadas sumas de dinero a título de restablecimiento del derecho.

Por lo que en este sentido, la intervención oportuna del juez constitucional mediante la acción de tutela, no sólo resulta necesaria para prevenir la consumación del perjuicio irremediable alegado, sino que además se constituye como el mecanismo idóneo para evitar la prolongación innecesaria del litigio y la eventual afectación del erario público, garantizando de manera inmediata y efectiva la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

En efecto, aún si fuese posible con posterioridad reconocer el puntaje correcto otorgado en la prueba valoración de antecedentes como consecuencia de acceder a la jurisdicción contenciosa, el daño ya se habría materializado al imposibilitarme de manera definitiva, real y efectiva ocupar un puesto adelante en la lista de elegibles, posición que corresponda al mérito, bajo el principio de igualdad en el proceso de selección concursando para acceder a un nombramiento en un empleo en carrera administrativa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Estimo que la Comisión Nacional del Servicio Civil cuyas funciones principales son administrar y vigilar el sistema de carrera administrativa, garantizando el principio del mérito en el ingreso y permanencia de los servidores públicos, y La universidad Libre actuando como contratista del Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyas obligaciones principales son las de Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, (...), están vulnerando mis derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al mérito, y el acceso y ascenso a cargos públicos, consagrados en los artículos 13; 29; 25; 86 y 125 de la Constitución Política, los cuales están siendo desconocidos como consecuencia del yerro en la calificación de la prueba de valoración de antecedentes de carácter clasificatorio y de la respuesta a la reclamación emitida, la cual carece de argumentos técnicos, dejando de cumplir con el núcleo esencial del derecho de petición, puesto que fue incorrecta, evasiva, incompleta y no resolvió de fondo mi pretensión, en cuanto a lo razonable en un concurso público de mérito, pues como bien lo mencioné en los hechos y razones, el título otorgado

por la institución educativa hace las veces de doble titulación, situación que no puede inobservarse como lo ha hecho La Universidad Libre.

Los derechos al mérito, acceso y ascenso a cargos públicos no están consagrados expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo, estos derechos están establecidos en forma genérica en el artículo 125 de la Carta Magna, pudiéndose tutelar y ser de competencia del juez de tutela cuando existe una vulneración a derechos como el debido proceso, el trabajo y la igualdad, y no hay otro mecanismo judicial efectivo o, si existe, no es lo suficientemente idóneo para proteger el derecho, puesto que las siguientes etapas del proceso de convocatoria son la conformación y adopción de listas de elegibles y su firmeza, hecho significativo de la urgencia de impetrar esta acción como mecanismo excepcional, debido a que por medio de control ordinario para tal fin, tendría perjuicio irremediable, al no poder ostentar una mejor y más favorable posición en la lista de personas que continuamos en el concurso de mérito, procesos de selección lentos y de gran complejidad, los cuales no se surten con frecuencia para la misma entidad.

FUNDAMENTOS Y RAZONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

El Decreto 1083 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.6.17 Reclamaciones, establece que las reclamaciones de los participantes por inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas serán tramitadas y resueltas por la Comisión Nacional del Servicio Civil o por la entidad delegada, según sea el caso, de conformidad con el decreto-ley que regule el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Así mismo, el Acuerdo 168 del 21 de Diciembre de 2023, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Abierto y Ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA - Proceso de Selección No. 2592 de 2023-ANTIOQUIA 3", establece en su artículo 3 la estructura de un proceso de selección, siendo la aplicación de prueba escrita competencia funcional y comportamental, etapas previas a la valoración de antecedentes (si el empleo exige experiencia) y la conformación y adopción de las Listas de Elegibles.

Asimismo, en su artículo 16, establece las pruebas a aplicar, si es carácter eliminatorio o clasificatorio, además del peso porcentual y el puntaje mínimo aprobatorio, siendo las pruebas de valoración de antecedentes en este proceso de selección, de carácter clasificatorio con un peso porcentual de 20%.

Aunado a lo anterior, el artículo 22 del citado acuerdo, MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de que tratan los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

El Decreto Ley 760 de 2005, en su artículo 9 también recordó la protección preventiva a los aspirantes, postulantes al concurso, pudiendo la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las

reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó.

En concordancia, el artículo 13 ibidem nos hace alusión a que las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso.

La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.

La **Ley 115 de 1994**, reconoce la educación media técnica como una modalidad válida del sistema educativo colombiano.

La **Ley 1064 de 2006**, legítima la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como formación certificable y susceptible de reconocimiento para efectos laborales y de empleabilidad.

El **Decreto 1075 de 2015, ARTÍCULO 2.6.4.12. y 2.3.3.1.3** y demás, regulan la articulación de la educación media con la formación técnica, particularmente con entidades como el SENA, otorgando pleno respaldo jurídico a la doble titulación obtenida en esta modalidad.

El **Decreto 1083 de 2015** establece que en los concursos de méritos debe efectuarse una valoración objetiva e integral de la formación acreditada por los aspirantes.

El **artículo 41 del CPACA (Ley 1437 de 2011)** impone a la administración, y a quienes desarrollan su objeto como lo es en este caso la Universidad Libre, el deber de valorar de manera integral las pruebas que obran en el expediente, bajo el principio de buena fe consagrado en el artículo 3 del mismo estatuto.

En ese sentido, cuando un documento oficial como el acta de grado consigna expresamente la formación en media técnica, la administración no puede desconocer dicha información, toda vez que el acta de grado o diploma de bachiller técnico cargado en el módulo "Formación" de SIMO, asegura la certificación en dicha especialidad, máxime cuando la formación está efectivamente cursada y acreditada mediante acta 009 de 8 diciembre de 2007, fecha anterior a la expedición del Decreto 4904 de 2009, Decreto que reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, dónde el principio constitucional como la irretroactividad de la ley, impera para garantizar seguridad jurídica, estableciendo que las normas nuevas no deben aplicarse a hechos, situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos antes de su

entrada en vigor. Garantiza la seguridad jurídica y evita castigos arbitrarios por actos pasados.

Además, cabe resaltar como lo han establecido las cortes (Corte Constitucional y Consejo de Estado) y la normativa vigente al respecto, pues han sido claras en diferenciar la ETDH (antes llamada educación "no formal") y la educación formal, pues la primera no conduce a títulos profesionales, técnicos profesionales o tecnológicos de educación superior, sino a Certificados de Aptitud Ocupacional. Además, la jurisprudencia reciente (como en tutelas contra la CNSC) ha confirmado que los certificados de competencia laboral y cursos de ETDH expedidos por el SENA son completamente válidos para sumar puntos en la fase de antecedentes, siempre que estén relacionados con las funciones del cargo.

Sumado a lo anterior, sobre la media técnica (grados 10° y 11° con énfasis técnico), la postura es la siguiente; Doble titulación: Si obtuviste el título de bachiller técnico y, adicionalmente, un certificado de técnico del SENA o de una institución de ETDH, las cortes en sentencias de tutela como la T-470 de 2007, T-443 de 2022 y C-172 de 2021 y la CNSC permiten que el título de bachiller en media técnica cumpla el requisito mínimo o pueda puntuar en la Valoración de Antecedentes. No obstante, si el título de "Bachiller en Media Técnica con Especialidad en Informática y Énfasis en mantenimiento y reparación de hardware" no fue acreditado en el cumplimiento de requisito mínimo VRM, este debe sumarse para puntuar en la valoración de antecedentes, puesto que no se configura en ningún momento doble contabilidad del título aportado.

El principio de reciprocidad asegura que los títulos y certificaciones obtenidos en el SENA o en convenio con este, son válidos para acceder a cargos públicos en Colombia, equiparándolos en mérito técnico y profesional según el Sistema Nacional de Cualificaciones. Este principio garantiza la igualdad de trato, facilitando la inserción laboral y el reconocimiento de competencias laborales y aprendizajes previos.

Aspectos clave del principio de reciprocidad y estudios SENA:

Validez de Títulos: Los certificados emitidos tienen plena validez legal para el acceso a empleos públicos y ascensos, facilitando la inclusión laboral.

Concursos de Méritos: La formación técnica y tecnológica del SENA es reconocida dentro de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para los requisitos mínimos y/o valoración de antecedentes de cargos públicos, respetando el mérito.

Normatividad: Este principio está respaldado por el reconocimiento del Sistema Nacional de Cualificaciones y la normativa del SENA, además, trabaja para consolidar la formación profesional en el sector público, asegurando que el aprendizaje sea un pilar para el empleo.

Principio de Mérito (Sentencia C-172/21): La Corte Constitucional enfatiza que los criterios de evaluación deben ser objetivos. Si una institución de ETDH está legalmente reconocida, su certificado no puede ser rechazado arbitrariamente si el manual de funciones lo permite.

PREVALENCIA DE LA REALIDAD Y SELECCIÓN OBJETIVA

La finalidad del concurso público de méritos es identificar al aspirante más idóneo, evaluando su formación y competencias reales. Desconocer una media técnica debidamente acreditada implica privilegiar la forma sobre la realidad, en contravía del principio de selección objetiva y del deber de garantizar igualdad de oportunidades entre los participantes.

La omisión en la valoración de esta formación no afecta la transparencia del proceso ni implica alteración de las reglas del concurso; por el contrario, permite materializar los principios constitucionales que lo rigen, asegurando que el puntaje asignado refleje fielmente la trayectoria formativa del aspirante.

HECHOS RELEVANTES

1. Me inscribí y participé oportunamente en el concurso público de méritos, superando etapas VRM, prueba escrita funcional y comportamental, y aportando los documentos exigidos en la convocatoria, dentro de ellos el acta de grado 009 de 8 diciembre de 2007, folio 009, Numeral 10 de 2007.
2. En dicha acta de grado consta de manera expresa la calidad de "Bachiller en Media Técnica con Especialidad en Informática y Énfasis en mantenimiento y reparación de hardware", certificado que acredita la doble titulación así:
 - **Educación formal:** Educación básica, con una duración de nueve grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco grados y la educación básica secundaria de cuatro grados, y Educación Media, con una duración de dos grados, y con estos acreditando el título de bachiller.
 - **Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, programa de formación laboral**, modalidad desarrollada en articulación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, institución que de acuerdo a la Ley 119 de 1994, es un establecimiento público encargado del desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país, y con esto acreditar el título de técnica con Especialidad en Informática y Énfasis en mantenimiento y reparación de hardware.

Lo anterior, puede verificarse en la definición que otorga el SENA a esta articulación media: *"Es un programa del Gobierno Nacional liderado por el SENA y el Ministerio de Educación, que permite a los estudiantes de la Educación Media graduarse con dos títulos: el primero que los acredita como bachilleres y el segundo como técnicos del SENA, el cual permite fortalecer sus competencias laborales y ofrece oportunidades en el sector productivo del país"*, en la página web: <https://www.sena.edu.co/es-co/formacion/Paginas/articulacionMedia.aspx>

3. El certificado en mención fue expedido por el Colegio Octavio Calderón Mejía, Institución Educativa en convenio, modalidad permitida por el Decreto 1075 de 2015, “Único Reglamentario Sector Educación”, en su ARTÍCULO 2.6.4.12. Articulación con la educación media. Las instituciones de educación que ofrezcan educación media, estatales o privadas, a través de las secretarías de educación las primeras y de sus representantes legales o propietarios las segundas, podrán celebrar convenios con instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, para que los estudiantes de los grados 10 y 11 adquieran y desarrollen competencias laborales específicas en una o más ocupaciones, que permitan su continuidad en el proceso de formación o su inserción laboral y obtengan por parte de estas instituciones su certificado de técnico laboral por competencias.

Lo anterior, en concordancia con el ARTÍCULO 2.3.3.1.3.3. Títulos y certificados de este mismo Decreto, *El título y el certificado son el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural al concluir un plan de estudios, haber alcanzado los objetivos de formación y adquirido los reconocimientos legal o reglamentariamente definidos. También se obtendrá el título o el certificado, al validar satisfactoriamente los estudios correspondientes, de acuerdo con el reglamento.*

Los títulos y certificados se harán constar en diplomas, otorgados por las instituciones educativas autorizadas por el Estado.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 115 de 1994, los títulos y certificados serán los siguientes:

(...)

2. Título de Bachiller que se otorga a quienes hayan culminado satisfactoriamente el curso de la educación media en establecimientos educativos debidamente autorizados para expedirlo o a quienes se sometan a los exámenes de validación. El título de Bachiller hará mención de la formación recibida, académica o técnica, especificando además, la especialidad cursada. El título de Bachiller habilita plenamente al educando para cursar estudios de la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras de pregrado, según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 115 de 1994, y por tanto, para el ingreso a las instituciones de educación superior sólo debe satisfacer los requisitos de selección, en cuanto a aptitudes o conocimientos específicos que en ejercicio de su autonomía señale cada institución admitente. Estos requisitos no podrán incluir la exigencia de cursar estudios adicionales previos.

(...)

4. El acta de grado que certifica la educación para el trabajo y desarrollo humano, cargada en la plataforma para efectos del concurso Antioquia 3, fue expedida en el año 2007, acreditando la formación en “Educación Media Técnica”, educación que tiene este carácter según la Ley 115 de 1994, artículo 28. Situación que puede verificarse de igual manera, en el diploma otorgado por el colegio y en el certificado del SENA, al igual que su respectivo contenido, documentos adjuntos, que de manera subsidiaria son soporte de la educación cursada, aprobada y que debe ser puntuada de conformidad con el derecho al mérito.
5. Ahora bien, en lo que respecta a la educación para el trabajo y desarrollo humano - ETDH, según el Decreto 1075, artículo 2.6.4.1, las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.

Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en ocupaciones de los sectores productivos y desarrollar competencias específicas que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor o dependiente. Para ser registrado, el programa de formación laboral debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Esto significa entonces, que para haberse registrado el programa por el SENA en Convenio con la Institución Educativa Octavio Calderon Mejía, ambas de carácter público y debidamente constituidas y avaladas por el Ministerio de Educación Nacional, estas instituciones debieron validar el programa, su duración, modalidad y demás, de modo que su validez y aprobación de mi parte derivó en el otorgamiento de una certificación “acta de grado y diploma”, con la validez exigida por la norma.

6. Por otro lado, después de acreditar la formación “Educación para el trabajo y desarrollo humano, programa de formación laboral, en la prueba de Valoración de Antecedentes se valorarán los estudios adicionales al requisito mínimo exigido, siempre y cuando se encuentren relacionados con el propósito y las funciones del empleo a proveer, OPEC 210508. Por esto, a continuación, presento la relación de las funciones con la formación laboral con Especialidad en Informática y Énfasis en mantenimiento y reparación de hardware.

El título otorgado certifica por un lado la especialidad en informática, y por otro certifica el énfasis en mantenimiento y reparación de hardware, siendo este último la parte dentro del todo que es la informática. Ahora bien, según *La Real Academia Española (RAE)*, *la informática es el conjunto de conocimientos científicos y técnicas que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de ordenadores*. La informática se utiliza para la gestión de datos, cálculos y resolución de problemas, abarcando hardware, software y redes, es decir, su objeto es amplio.

En ese mismo sentido, el MFCL del OPEC 210508, todas las funciones esenciales del empleo requieren el uso de ofimática:

FUNCIÓN ESENCIAL	RELACIÓN INFORMÁTICA
<p>3. Ejecutar las acciones relacionadas con la contratación requerida en la dependencia, según los programas y proyectos asignados, de conformidad con las normas, procesos y procedimientos establecidos.</p> <p>7. Participar en la gestión de los procesos contractuales y efectuar la supervisión de los contratos asignados, aplicando el marco legal vigente y los procedimientos institucionales establecidos para tales fines.</p>	<p>SECOP: Aunque no se menciona el nombre explícito en la descripción de funciones, los conocimientos básicos exigen el manejo del Sistema Electrónico de Contratación Pública.</p>
<p>4. Coordinar el seguimiento y control a las actividades relacionadas con la ejecución de los programas, proyectos, procesos contractuales, y demás procesos desarrollados en la dependencia, de acuerdo con los lineamientos, procesos, procedimientos y normatividad vigente.</p>	<p>Seguimiento Financiero: La coordinación de recursos financieros y presupuestales requiere el manejo de software para documentos presupuestarios y control de ejecución.</p>
<p>5. Participar en la ejecución de los proyectos sectoriales, generados de alianzas estratégicas con las entidades gubernamentales y no gubernamentales, que propicien el fortalecimiento de la dependencia, según los lineamientos establecidos.</p> <p>6. Participar en la planeación, ejecución y seguimiento de los programas y proyectos de la dependencia, según los procedimientos y normas vigentes.</p>	<p>Metodología General Ajustada (MGA): El manual exige conocimiento en la plataforma MGA para la formulación y evaluación de proyectos de inversión pública.</p> <p>Herramientas de seguimiento: Se requiere el uso de recursos tecnológicos para el análisis, procesamiento de datos y planificación de actividades de los proyectos.</p>
<p>9. Gestionar la elaboración y el reporte de indicadores e informes requeridos por las diferentes entidades, los entes de control</p>	<p>La elaboración de informes: Implica el uso de herramientas ofimáticas (Excel</p>

y la comunidad, cumpliendo los criterios y parámetros definidos.	avanzado, procesadores de texto) para la compilación y consolidación de datos.
10. Realizar acciones que contribuyan al mantenimiento y fortalecimiento del Sistema Integrado de Gestión -SIG-, propendiendo por el mejoramiento continuo de la entidad y el cumplimiento de los objetivos organizacionales, de conformidad con los lineamientos establecidos y la normativa vigente.	Sistemas de Gestión: La participación en el Sistema Integrado de Gestión (SIG) requiere interactuar con plataformas digitales institucionales para el seguimiento de indicadores y mejora continua.

Adicional, en el ítem V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES del OPEC, de manera taxativa está el F277-ANÁLISIS DE INFORMACIÓN Y USO DE RECURSOS TECNOLÓGICOS, con los contenidos aquí listados:

- Generación de informes
- Compilación y consolidación de datos
- Conservación, respaldo y seguridad de la información
- Herramientas ofimáticas
- Uso y apropiación de Tecnologías de la Información y de la Comunicación TIC Análisis y procesamiento de datos
- Herramientas de trabajo colaborativo

Además, el contenido expedido por el SENA, deja expreso el haber cursado módulos de salud ocupacional y etapa productiva,

FUNCIÓN ESENCIAL	CONTENIDO MEDIA TÉCNICA
“Planear y coordinar acciones para procesos administrativos y manejo de recursos técnicos, físicos, financieros y presupuestales...”	Salud Ocupacional: Se relaciona con la identificación y control de riesgos en el uso de recursos físicos y técnicos, garantizando condiciones seguras en los procesos administrativos y el entorno laboral. Etapa Productiva: Refleja la aplicación práctica de conocimientos en planificación y organización dentro de un contexto real de trabajo, desarrollando habilidades de gestión y toma de decisiones.
“Ejecutar acciones administrativas relacionadas con talento humano...”	Salud Ocupacional: Implica el bienestar laboral, clima organizacional y promoción de condiciones

	seguras para los trabajadores, aspectos clave de la salud ocupacional. Etapa Productiva: Desarrolla competencias laborales como trabajo en equipo, comunicación organizacional y manejo de personal en un entorno real.
“Ejecutar acciones relacionadas con la contratación...”	Salud Ocupacional: Garantiza que los procesos contractuales incluyan cumplimiento de normativas de seguridad y salud en el trabajo. Etapa Productiva: Aplica conocimientos en procesos administrativos reales, fortaleciendo habilidades en normatividad, responsabilidad y gestión documental.
“Coordinar seguimiento y control de programas, proyectos y procesos...”	Etapa Productiva: Fortalece competencias de evaluación, control y mejora continua en un contexto laboral real.
“Participar en la ejecución de proyectos sectoriales...”	Salud Ocupacional: Asegura que los proyectos se desarrollen considerando la seguridad, prevención de riesgos y bienestar de los involucrados. Etapa Productiva: Representa la integración de conocimientos en escenarios reales, promoviendo experiencia laboral y desarrollo profesional.

Consolidando así este requisito, para que pueda ser válida la formación demandada.

7. No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que al cargo al que aspiro es un nivel profesional que exige experiencia profesional relacionada, el Acuerdo 168 del 21 de diciembre de 2023 y su anexo técnico, de conformidad con el Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015, establecieron los siguientes puntajes en la prueba de valoración de antecedentes.

5.1.1 Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

Prueba: Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada

Resultado: 14.92

Observación: Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.

Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
Educación Formal (Profesional)	15.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Experiencia Profesional (Profesional)	14.62	100
Requisito Mínimo	0.00	0
No Aplica	0.00	0

No hay resultados asociados a su búsqueda

Así mismo, cabe resaltar que es claro que no se puede usar el mismo diploma para cumplir el requisito mínimo y para sumar puntos en valoración de antecedentes. Pero, en la media técnica (grados 10 y 11), si el estudiante recibe el Diploma de Bachiller que Certifica una Aptitud Ocupacional adicional, se entiende que hubo una formación técnica específica que el bachiller académico normal no tiene, significando que, si este título no fue valorado en la etapa de Verificación de Requisito Mínimos VRM, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015 y lo dicho por las Cortes, se deberán valorar los títulos técnicos si son adicionales al requisito básico.

Resultados

Prueba: Verificación de Requisitos Mínimos

Resultado: Admitido

Observación: El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN	Análisis técnico y fundamental de Activos Financieros	Sin validar		Consultar documento
Octavio Calderón Mejía	Media Técnica con especialidad en informática	Sin validar		Consultar documento

En conclusión, las cortes han fallado, que, si un aspirante acredita un título superior al exigido, en este caso título profesional y especialización, estos deben puntuarse en los antecedentes, argumentado en que argumentando que el certificado técnico obtenido en la media técnica es una formación técnica laboral independiente del título de bachiller, y por

tanto, debe asignársele puntaje en el ítem de "Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano".

8. Por tal razón pido la protección constitucional, incoada a través de la presente tutela.

PRETENSIONES

Señor Juez, teniendo en cuenta los hechos narrados, los argumentos planteados en el acápite de fundamentos y razones de derecho, además de los documentos que se anexan como medios de prueba, y con el propósito de que cese la vulneración de los derechos fundamentales que aquí demando, le ruego que, una vez agotado el procedimiento establecido, y declarada la vulneración de los derechos, TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL MÉRITO Y DEMÁS, y consiguientemente se ordene a las entidades accionadas lo siguiente:

PRIMERA: Que se realice una correcta valoración documental de la reclamación número 1404050500 a la prueba de valoración de antecedentes (de carácter clasificatoria) y se puntúe la media técnica “con Especialidad en Informática y Énfasis en mantenimiento y reparación de hardware” cursada, aprobada y certificada en la prueba de valoración de antecedentes (formación laboral), la cual se encuentra debidamente acreditada en el acta aportada en la inscripción, al igual que en el diploma de grado, certificado del SENA y su contenido, aunado a que demostré en el hecho sexto, que este estudio adicional al requisito mínimo exigido, se encuentra relacionado con el propósito y las funciones del empleo a proveer, OPEC 210508. Esto es, se consideren los derechos de mérito y acceso a cargos públicos, y el principio de reciprocidad, en cuanto a que debe ser reconocido y cualificado el estudio realizado, principio reconocido por el sistema nacional de calificaciones y la normatividad del SENA.

SEGUNDA: Que, de manera subsidiaria y de ser necesario, se oficie al SENA para verificación del título obtenido adjunto, primando y en aplicación de los principios de buena fe, legalidad, eficacia y mérito real, se proceda a su validación y correspondiente puntuación.

TERCERA: Que se efectúe la corrección del puntaje de la prueba de valoración de antecedentes número 1255212377, ítem Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral), garantizando la correcta aplicación de los criterios de evaluación previstos en la convocatoria, esto es, 5 puntos por 1 o más certificados. Se actualice el puntaje de la prueba de valoración de antecedentes y consiguientemente se actualice “El Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso”.

COMO MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN SOLICITO:

Señor Juez, con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y demás normas que lo reglamenten y/o modifiquen, respetuosamente se solicita **DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL, LA SUSPENSIÓN Y NO CONTINUIDAD** de las etapas sucesivas del concurso de méritos “Antioquia 3”, exclusivamente en lo referido a la OPEC N.º 210508, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela.

La finalidad de esta medida es evitar que una eventual decisión favorable pierda eficacia práctica, dada la inminencia de actuaciones administrativas que consolidan situaciones difícilmente reversibles. La tutela ha expuesto un *fumus boni iuris* suficiente (apariencia de buen derecho): (i) errores materiales y de fundamentación técnica en el diseño y evaluación de ítems; (ii) respuesta administrativa que no desvirtúa ni corrige tales reparos; y (iii) afectación directa del principio de mérito, del debido proceso, de la igualdad y del acceso a cargos públicos de la accionante.

Concorre, además, el *periculum in mora* (peligro en la demora); según lo informado, el proceso o convocatoria, se encuentra con anuncio de publicación de resultados preliminares desde el 5 de febrero de 2026, esperando la conformación y adopción de lista de elegibles.

De proseguir la convocatoria, se consolidarían efectos que no admiten corrección eficaz — por la naturaleza preclusiva de las etapas del concurso—, comprometiendo de forma grave e inminente el goce de los derechos fundamentales invocados. La continuidad del trámite llevaría a recalcular posiciones, eventualmente conformar listas de elegibles, con el consecuente vaciamiento de la tutela como mecanismo de protección inmediata, pues aun reconociéndose después el error, el daño ya estaría consumado.

La proporcionalidad y necesidad de la medida se justifican porque se pide una suspensión focalizada (únicamente la OPEC N.º 210508), idónea para evitar la consumación del perjuicio y menos gravosa que otras alternativas (retrotraer múltiples etapas o anular actos posteriores). Además, mitiga impactos a terceros: la suspensión evita generar falsas expectativas o aparentes derechos adquiridos en otros concursantes que podrían verse frustrados si, al final de la acción constitucional, se ordena recalificar o excluir ítems, con el efecto de reordenar puntajes y posiciones. Lejos de perjudicar el interés general, la medida solicitada.

VINCULACIÓN

Con el fin de garantizar eficazmente el derecho fundamental al debido proceso, en particular los derechos de contradicción y defensa que asisten a las partes y a los terceros con interés legítimo en el concurso de méritos denominado “ANTIOQUIA 3”, correspondiente a la OPEC N.º 210508 de la Gobernación de Antioquia, respetuosamente se solicita al despacho ordenar la vinculación de dichos interesados a la presente acción de tutela, al igual que evitar posibles nulidades en el trámite procesal.

Para tal efecto, se ruega disponer que la vinculación se realice mediante la publicación del auto admisorio en las páginas web oficiales de las entidades accionadas, así como a través del envío del auto que ordene dicha vinculación a los correos electrónicos registrados por los participantes en la referida convocatoria y OPEC, garantizando de esta manera su conocimiento oportuno del trámite constitucional y la posibilidad real y efectiva de ejercer mi derecho de defensa.

MEDIOS PROBATORIOS

Le solicito señor juez, considerar como medios de prueba, los siguientes:

- Cédula de Ciudadanía de la Accionante.
- Constancia de inscripción con Número de Identificación 869862455.
- Reclamación a etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes N 1404050500.
- Respuesta a reclamación a etapa de Pruebas de Valoración de Antecedentes.
- Acta de grado.
- Diploma de bachiller.
- Certificado del SENA y contenido media técnica.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente acción de tutela, lo siguiente:

1. Los documentos relacionados en el acápite de medios probatorios.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

En la Calle 3 # 52-28, piso 1, barrio Manzanarez Guayabal, Medellín. Correo electrónico: df888@gmail.com

ACCIONADO

Comisión Nacional del Servicio Civil, Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12, en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, teléfono (+57) 601 3259700, al correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad Libre, Calle 8 n.º 5-80 en la ciudad de Bogotá – Cundinamarca, teléfono (601)3821000, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

DECLARACIÓN

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto acción de tutela similar o igual a la acá presentada.

Respetuosamente,

Daniela Franco E.

Daniela Franco Escobar

CC. N° 1.037.612.981 de Envigado- Antioquia

Email: dfe888@gmail.com

Cel 3004785478